



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Martha Patricia Urueña Cartagena, identificada con cedula número 28.948.292, presentó acción de tutela contra del Eurofarma Colombia S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental.

Señaló que trabajó en la entidad accionada desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019, en donde se desempeñó con excelencia y jamás tuvo anotaciones negativas en su hoja de vida, además nunca abandono sus responsabilidades en la compañía a pesar del estado de salud de su señora madre, no obstante en el mes de septiembre de 2019 empezó a ser acosada laboralmente por el representante legal de la compañía y su jefe directo, situación que puso en conocimiento del comité de convivencia de la empresa y no pasó nada.

Sostuvo que el 8 de noviembre de 2019 al llegar a las instalaciones de la compañía donde adelantaba sus labores, no la dejaron entrar y el representante legal como la directora de recursos humanos le manifestaron que habían decidido dar por terminado su contrato de manera unilateral y que escogiera si renunciaba o si la despedían, ante tal situación decidió no renunciar sin embargo la despidieron sin justa causa y nunca la indemnizaron.

Manifestó que es mama y papá de dos niñas menores de edad, situación que era conocida por la empresa, tiene un diagnóstico de "*trombofilia con impacto cerebro vascular*", que la hace sujeta de protección reforzada.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada su reintegro y que le paguen la indemnización por despido sin justa causa.

2. Mediante auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 111).

2.1. La entidad Aliansalud E.P.S., sostuvo que la accionante encuentra actualmente activa en calidad de cotizante dependiente, presenta como diagnostico cefalea

vascular, migraña, no especificada, trombosis cerebral venosa masiva, enfermedad cerebrovascular no especificada, en la actualidad no cuenta con incapacidades medicas radicadas recientemente como tampoco registra concepto de rehabilitación laboral.

Señaló que se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, como quiera que el objeto de estudio refiere a los aspectos laborales entre la accionante y la accionada, situación que es ajena a esa entidad, motivo por el cual solicita su desvinculación.

2.2. Por otra parte, Eurofarma Colombia S.A.S., señaló que opone a cada una de las pretensiones por cuanto la acción se torna improcedente en la medida que no es medio judicial para discutir derechos laborales y la accionante fue despedida con observancia a las normas laborales y constitucionales, a quien se le canceló la indemnización por despido sin justa causa, además por cuanto no se encontraba en situación de debilidad manifiesta.

2.3. Por último, el Ministerio de Trabajo, después de referirse a la estabilidad laboral reforzada, sus funciones administrativas y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o amenazado de derecho fundamental alguno del accionante

3. Consideraciones.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción

contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna¹.

4. Caso concreto.

4.1 Descendiendo al *sub judice*, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

accionante de su reintegro y el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten a la aquí accionante, las ordenes respectivas para el reintegro y el pago de la indemnización, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó a lo largo de esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es oponerse en debida forma a la determinación tomada por su empleador y por supuesto acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad del despido sin justa causa.

Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción su reintegro y la reclamación de las acreencias laborales, debe la accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que le fueron canceladas sus acreencias laborales así como la indemnización por el despido sin justa causa (folio 62).

4.2. Finalmente, se ordenará la desvinculación a la entidad Aliansalud E.P.S. y al Ministerio de Trabajo, como

quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional presentado por Martha Patricia Urueña Cartagena contra Eurofarma Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la entidad Aliansalud E.P.S. y al Ministerio de Trabajo, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd